

**Barranquilla, 22 de julio de 2025**

**Señor**  
**ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**  
**CC: 30.373.827** de la República de Venezuela  
**Calle 17#7B**

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1811 DEL 23 DE MAYO DEL 2025 POR LA CUAL SE DECIDE PROCESO CONTRAVENCIONAL INICIADO CON LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0800100000039800753.**

**Cordial saludo, teniendo en cuenta que enviada la citación personal en la que se le ordenó presentarse ante este organismo de tránsito a fin de notificarse de la Resolución 1811 del 23 de mayo de 2025, por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 0800000039800753 del 21 de febrero de 2025, y comoquiera que no se ha logrado surtir la notificación personal, este despacho, en cumplimiento del artículo 69 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar la respectiva notificación por aviso la Resolución No. 1811 del 23 de mayo de 2025 por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito.**

**A la presente, se le anexa un documento contentivo de diez (12) folios útiles y obrantes, para efectos de darle cumplimiento al procedimiento anteriormente señalado.**



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**  
**Inspector Primero de Tránsito y Transporte Oficina de Procesos Contravencionales**

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO** **identificado** con la cédula de la República de Venezuela No. **30373827**

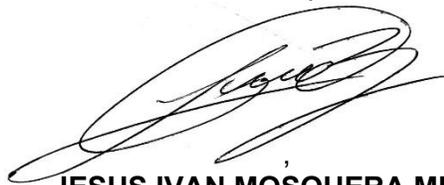
<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	<b>Resolución No. 1811</b>
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	<b>23 DE MAYO DE 2025</b>
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>30373827</b>
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ
<b>CARGO:</b>	Inspector primero (1) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **25 de JULIO del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**  
**Inspector Primero de Tránsito y Transporte Oficina de Procesos Contravencionales**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**INSPECCIÓN PRIMERA (1) DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039800753**

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 02:00 p.m. del día veintitrés (23) de mayo de 2025, procede el titular de la Inspección primera (01) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, a fin de darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito, sin embargo, se deja constancia de que NO comparece a la presente diligencia.

Una vez agotado el periodo probatorio procede el Despacho a tomar una decisión de fondo dentro del proceso contravencional de la referencia, concedida la etapa de alegatos sin que fueran presentados por el presunto infractor y una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo, este despacho se pronunciará a través de la siguiente;

**RESOLUCIÓN No. 1811 DEL 23 DE MAYO DE 2025**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039800753**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO**  
**EL SUSCRITO INSPECTOR PRIMERO (01) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y**  
**SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**  
**CONSIDERANDO:**

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, “todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

*“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que:

**“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”**

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

*“(…) La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con*

#### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

*posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente, dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. (...)"*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En la ciudad de Barranquilla, el veintiuno (21) de febrero de 2025 siendo las 22:55, le fue impuesta la orden de comparendo No. 0800100000039800753 al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, orden de comparendo en la cual se indica en la casilla de información adicional de la infracción, que el presunto infractor se rehusó a practicarse el examen de alcoholemia.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que, lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba.

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoroccidente: Carrera 21B # 63-06.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

**“Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)*”

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

**“Apreciación de las pruebas.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.  
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización.

Dado lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, fueron decretadas como pruebas las siguientes:

Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo 3354 (Prueba en blanco) y 3357 arrojados por el alcohosensor No. 18993, material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 18993, realizadas el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 18993 realizada el día de los hechos, material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 18993 operador el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado para el manejo de alcohosensores del señor agente **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.898.070 operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, junto con su declaración juramentada y declaración juramentada del señor agente **JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.940.469 de Bogotá D.C, agente que impuso la orden de comparendo.

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

Con ocasión a la presunta infracción se inició la audiencia pública el día 31 de marzo de 2025, a la cual el señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, no compareció, ni aportó prueba si quiera sumaria para justificar su inasistencia, razón por la cual se continuó con el curso normal de la diligencia y dando apertura al periodo probatorio.

Visto todo lo anterior, se procede a analizar las pruebas que fueron debidamente decretadas e incorporadas de forma regular y oportuna al plenario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., que reza:

*“(...) Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Entendiéndose de este apartado normativo, que las pruebas deberán ser valoradas en su totalidad de manera conjunta, asignándosele el mérito o valor que se le asigne a cada una de ellas, partiendo de una apreciación lógica y razonada, lo cual le permita al operador jurídico obtener la certeza de los hechos que se investigan.

Aunado a lo anterior se escuchó en declaración juramentada al operador del equipo alcohosensor, el señor **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.898.070 de Bogotá D.C, quien señaló:

*“Para esa fecha me encontraba como operador alcohosensorista y estábamos en un recorrido por esa jurisdicción, en donde mi compañero le indica la orden de pare a una motocicleta que llevaba como acompañante a una femenina sin casco, mi compañero le realiza el registro a persona, le solicita documentos al cual se le sentía mucho aliento alcohólico y me lo pone de presente para realizarle la prueba de embriaguez, a esta persona me le presento como operador alcohosensorista, le pongo de presente al equipo alcohosensor el cual se encuentra calibrado, le leo las plenas garantías y se las explico, se le realiza la entrevista previa, después de este paso le indico como debe soplar para obtener el resultado, el cual no sopla tal y como se le había indicado, arrojando un resultado como sopro insuficiente, y posterior a eso le paso el resultado a mi compañero para que lo notifique de la orden de comparendo, se le inmoviliza el vehículo y ese fue el procedimiento. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestarle al despacho que documentos fueron diligenciados por usted en el lugar de los hechos? **CONTESTO:** La entrevista previa, el formato de aseguramiento de la calidad y antes de salir a hacer las pruebas de embriaguez, la lista de chequeo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestarle al despacho que documentos fueron entregados al investigado durante el procedimiento el día de los hechos? **CONTESTO:** El formato de aseguramiento de la calidad, la copia de las tirillas y la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que corregir, aclarar o enmendar? **CONTESTO:** No.”*

Por último, se escuchó en declaración juramentada al uniformad que impuso la orden de comparendo el día de los hechos, el señor **JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.940.469 de Bogotá D.C, quien señaló:

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

*“Para ese día nos encontrábamos realizando registros y controles, cuando se observa una motocicleta que transita sobre la carrera 38 con calle 37, la cual iba conducida por una persona de sexo masculino y de acompañante llevaba una femenina que en su momento no llevaba casco, de inmediato se le hace la señal de pare, se le solicita que por favor desciendan de la motocicleta, se le realiza registro a personas al hoy presunto infractor, se le solicita documentación de su motocicleta y su cedula de ciudadanía y licencia de conducción, seguido a esto se le hace saber que se le va a realizar una prueba de embriaguez para determinar que él no venga manejando bajo el efecto de bebidas embriagantes, es así donde le pongo de presente al Señor Subintendente Reyes al hoy presunto infractor para que le realizara la prueba. Posterior al procedimiento por parte del subintendente reyes, este me manifiesta que le realice la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo a los patios ya que el resultado obtenido fue renuencia, por lo que se realiza la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar de lo que ha expresado? **CONTESTO:** No.”*

Que para este despacho es menester indicar, que para que se cumpla con la descripción típica de la conducta endilgada en la orden de comparendo, se deben cumplir con los siguientes elementos para su configuración:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Evidenciándose en el proceso de marras, de acuerdo con lo declarado bajo la gravedad de juramento por parte del agente que impuso la orden de comparendo, el señor **JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA**, y el señor **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, que obró como alcohosensorista el día de los hechos, quienes mencionaron que observaron la actividad de conducción del investigada, se puede colegir, que en la fecha y hora de la imposición de la orden de comparendo, el señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, era quien iba ejerciendo la actividad de conducción del vehículo tipo motocicleta con placas NRR13B, cumpliéndose de esta manera uno de los elementos para que se cumpla la descripción típica de la conducta endilgada en la orden de comparendo.

Una vez superado lo anterior, se procedió a verificar el material documental dentro del presente proceso, donde se pudo observar que en la entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor realizada el día de los hechos, se encuentra diligenciada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente por parte del operador del equipo alcohosensor, donde en las respuestas

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

de esta entrevista, está marcado “NO” en cada una de las casillas de las preguntas que contiene, en relación con los 15 minutos previos al procedimiento, formato que además, cuenta con la firma y huella del investigado y la información completa del operador del equipo.

Se puede evidenciar también, que en la casilla sobre si se dieron a conocer las plenas garantías, señala la respuesta “SI”, que, como se mencionó anteriormente, cuenta con la firma y huella del examinado, además de que en la casilla del valor de la primera medición en el ensayo No. 3357 arrojó “Muestra insuficiente”, lo que dio como conclusión renuencia, de acuerdo con lo anotado por el alcohosensorista en turno que diligenció el formato de entrevista previa. Además de lo anterior, es menester resaltar que el operador del equipo en turno, dentro de su declaración rendida bajo la gravedad de juramento, ratificó lo consignado en el formato de entrevista previa, manifestando que leyó y explicó de forma precisa y clara las plenas garantías que establece el procedimiento.

Ahora bien, respecto al documento que certifica la idoneidad del agente de tránsito como operador de equipo alcohosensor, debe referirse este despacho, a lo señalado por la Resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.2.3. que establece: “**REQUISITOS DEL OPERADOR El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación** (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2. (16)”. (Negrilla fuera de texto). Observándose, de lo anterior que la prueba para demostrar la competencia como operador de equipos alcohosensores es a través de certificación de capacitación, y que fue aportado dentro de este proceso sobre el diplomado en Medición indirecta de alcohol a través del aire espirado otorgado por el Centro de Conocimiento Alejandría.

Que de acuerdo con la capacitación realizada por parte del **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.898.070 de Bogotá D.C, quien fue el operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, el despacho se permite señalar que en el anexo No. 2 señala que cada vez que se incorpore al servicio un nuevo modelo de instrumento, la entidad o autoridad que realiza medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, debe proporcionar capacitación a sus operadores en el manejo del nuevo instrumento, por lo tanto, este despacho aportó material documental contenido en un (01) folio dándole cumplimiento a ello, debiendo resaltar además que, a través del portal institucional ([www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra consolidada la información relacionada con las personas capacitadas en el manejo de alcohosensores, la cual estará disponible para ser consultada por la ciudadanía en general y es allí donde podemos encontrar la información requerida del funcionario mencionado.

Por lo anterior, se debe mencionar de igual manera, que para el tema que nos ocupa, se le debe otorgar mayor credibilidad al formato de entrevista previa firmado y huellado por el investigado, así como a la declaración rendida bajo juramento por el operador del equipo alcohosensor del día de los hechos, debido a que ambos elementos constituyen pruebas directas, coherentes y obtenidas en el momento del procedimiento, ya que el formato no solo refleja que se informó al examinado sobre las plenas garantías del proceso, sino que además su firma y huella confirman que recibió dicha información y estuvo conforme con lo registrado en ese instante. Por su parte, la declaración de operador del equipo, rendida bajo la gravedad de juramento, ratifica lo consignado en el formato y da cuenta de que se actuó

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

conforme a los protocolos establecidos, informando de forma clara y precisa las garantías que se deben dar en este tipo de procedimientos.

Por esto, la coherencia entre lo documentado y lo declarado por parte del señor **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.898.070 de Bogotá D.C, fortalece la verosimilitud de su actuación.

De igual forma, en el formato de declaración de aseguramiento de la calidad diligenciado por parte del alcohosensorista en turno, se puede evidenciar que en el campo de “valor de la primera medición”, indicó “Muestra insuficiente”, manteniendo que el numero consecutivo de esa medición es el 3357 y en conclusión señala “Renuencia”, el cual también posee firma y huella del investigado, además de contener la firma del operador del equipo alcohosensor del día de los hechos.

Que, valorando los elementos materiales probatorios, se puede colegir que el equipo alcohosensor se encontraba en óptimas condiciones para realizar la medición como consta en el certificado de calibración contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración del equipo alcohosensor No. 18993 que demuestra que el equipo contaba con una calibración vigente el día de los hechos, así mismo, el formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores debidamente diligenciado y contenido en (01) folio, que deja ver que el equipo contaba con todos los elementos necesarios para tomar la muestra de acuerdo con la normatividad vigente, así como el ensayo en blanco No. 3354, donde se puede evidenciar de la misma manera, que el equipo estaba libre de alcohol al momento de iniciar los procedimientos; también el ensayo No. 3357 el cual cumple con los requisitos establecidos por la resolución No. 1844 de 2015 en el anexo 4; y que a su vez quien operó el equipo alcohosensor era una persona idónea para operar el equipo y realizar la medición y como prueba de ello, obra en el expediente el certificado de idoneidad del señor **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.898.070 de Bogotá D.C, contenido en un (01) folio.

De igual manera, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios obrantes, resulta importante para esta instancia darle una valoración probatoria a las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento, ya que son congruentes y afines sobre los eventos acaecidos, los cuales dieron origen a la orden de comparendo referida inicialmente, ya que permite ver la renuencia, es decir, la no realización en la debida forma, del ejercicio al momento de realizar la práctica de la prueba de embriaguez por parte del señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, que con plenitud de garantías se le dio a conocer el procedimiento que se le iba a realizar, sin embargo, no realizó la prueba de acuerdo con las indicaciones del operador del equipo alcohosensor, arrojando “Muestra insuficiente”.

Con relación a la declaración presentada por el agente de tránsito referenciado y los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, es necesario resaltar que el investigado adopto un comportamiento que impidió la obtención de un resultado de la prueba de alcoholemia, haciendo caso omiso a las indicaciones que le fueron impartidas por la autoridad a la hora de practicarse la misma, a efectos de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez; además quedó demostrado, que se le habría iniciado el procedimiento para la práctica de la prueba de alcoholemia el día de los

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

hechos por ser quien ejercía la actividad de conducción del vehículo, de acuerdo a lo que mencionaron los uniformados en su declaración bajo la gravedad de juramento, pero que este se mostró renuente a realizar el soplo en la debida forma en el equipo alcohosensor, conforme a lo explicado por parte del operador del mismo, y los demás documentos allegados dentro del expediente como material probatorio, siendo menester resaltar, que de acuerdo a lo señalado, se le pusieron de presente la plenitud de garantías antes de dar inicio al procedimiento.

Que dentro de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del presente proceso, se demuestra también que el operador del equipo alcohosensor, cumplió con lo señalado en la Resolución 1844 de 2015, sin embargo, no fue posible obtener un resultado porque el equipo, debidamente calibrado, tal y como se puede evidenciar en el certificado de calibración que obra en el plenario y que además contaba con todos los requisitos establecidos en la resolución 1844 de 2015 para la medición, arrojó “Muestra insuficiente”, como se puede verificar en la tirilla con numero de prueba 3357, ya que esta se mostró renuente a realizar el soplo, a pesar de que se preparó y se encontraba dispuesto aparato alcohosensor para su práctica.

Que los documentos antes descritos, son el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Sentencia C-633 de 2014 y la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es, la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: “(...) *el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Es necesario resaltar que, por no haber practicado la prueba en la debida forma, de acuerdo con lo explicado por el operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la renuencia a realizar la prueba, arrojando “Muestra insuficiente”, conducta que es objeto de sanción.

Además, cabe señalar, que, por el comportamiento del investigado, no fue posible obtener un resultado, debiendo dejar claro también, que el resultado pudo haber sido cero, pero que, al no permitir la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, esta conducta se encuadra en el

**SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

parágrafo 3 del artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Con lo anterior considera este Despacho con plena certeza, que el investigado el día de los hechos era el conductor del vehículo Tipo motocicleta de placas NRR13B y que, habiéndosele brindado todas las garantías propias del proceso de alcoholimetría, se mostró renuente a la realización de la prueba en el equipo alcohosensor No. 18993, impidiendo de esta forma que se generara un resultado en la medición, arrojando de esta manera “Muestra insuficiente”, que es la conducta que se sanciona con mayor severidad, teniendo en cuenta los riesgos que implica y los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) equivalentes a 5018.83 UVB.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de conducción del señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, acorde a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Prohíbese al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, el derecho de conducir cualquier

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

**ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO**, identificado con cédula de la República Bolivariana de Venezuela No. 30.373.827, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025, siendo las 02:30 p.m.



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**  
Inspector Primero (1) de Tránsito y Transporte